

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal señalada. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 12 de octubre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de octubre de dos mil veintiuno
Radicación No.70001310300420190010200

La parte demanda, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, presentó escrito solicitando desistimiento tácito, aduciendo que en la audiencia inicial calendada de 3 de noviembre de 2020, el despacho ordenó la integración del contradictorio en el extremo pasivo a las personas jurídicas PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y OLEODUCTOS DEL CARIBE S.A.S. -OLECAR, estableciendo que la parte demandante debía notificar a los citados de conformidad con el artículo 292 del CGP y lo regulado en el Decreto 806 del 2020 y por auto de fecha 9 de julio de 2020, el despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con lo ordenado en la audiencia inicial y se han vencido los 30 días conferidos para el cumplimiento de la carga procesal sin que haya procedido de conformidad, solicitando al despacho decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, condenar en costas a la parte demandante y archivar el procesos.

El despacho mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación, cumpliera con la carga procesal de impulsar la notificación de los demandados PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y OLEODUCTOS DEL CARIBE S.A.S. -OLECAR, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., y lo regulado en el Decreto 806 del 2020, como venía ordenado en la Audiencia Inicial llevada a cabo en fecha 3 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P, dice;

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, se procederá a dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo – Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal de simulación de contrato, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

TERCERO: Ordénese a costas de la parte interesada el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: Archívese de manera definitiva el expediente y regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez